

lar de Italia, ni está teniendo en Italia sus más llamativas manifestaciones. Resultaba, por tanto, obligada esta referencia al tema de la religión en los ordenamientos contemporáneos, a la Unión Europea, y a las diversas tradiciones religiosas que hoy se expanden por todas partes y transforman en un pluralismo muchas veces conflictivo el clásico y digamos que pacífico confesionalismo -utilizando con todas las reservas estos términos, solamente a efectos de ofrecer una visión muy elemental de la problemática presente-. El volumen se cierra con una relación de "Strumenti bibliografici", debida también al Prof. Cavana; no es una simple relación bibliográfica, sino un catálogo ordenado sistemáticamente de publicaciones atinentes a los temas tratados en la obra. Bastará indicar que se trata de más de treinta páginas de títulos para poner de manifiesto su valor; sobre todo, se muestra éste en la enumeración de los apartados que la relación comprende, y en los que los diversos títulos citados se encuentran encuadrados: "Raccolta di Fonti e di Giurisprudenza"; "Fonti straniere"; "Enciclopedie"; "Riviste"; "Riviste straniere"; "Altre riviste"; "Altri strumenti di ricerca"; "Principali siti di interesse ecclesiastico"; "Siti istituzionali"; "Siti delle Confessioni religiose"; "Altri siti"; "Manuali e Trattazioni generali" (dividido en "Anteriori al Concordato del 1929", "Anteriori all'Accordo di revisione concordataria del 1984", "Posteriori all'Accordo di revisione concordataria del 1984", "Manuali e testi generali stranieri"); Monografie sulle principali tematiche (dividido en "Storia dei rapporti Stato-Chiesa", "Stato e Chiesa in Italia", "Le discipline e le scuole del diritto ecclesiastico", "Le fonti del diritto ecclesiastico", "Libertà religiosa e di coscienza", "Obiezione di coscienza", "La qualificazione dello Stato in materia religiosa", "Lo status delle confessioni religiose e i loro rapporti con lo Stato", "Santa Sede e Stato Città del Vaticano", "Ministri di culto, sostentamento del clero e rapporti finanziari", "Gli enti ecclesiastici", "Il soddisfacimento degli interessi religiosi dei cittadini", "Beni culturali religiosi", "Reati in materia religiosa", "Istruzione religiosa e scuole confessionali", "L'assistenza", "Il matrimonio"); I nuovi problemi (dividido en "La religione negli ordinamenti contemporanei", "Società multietnica, laicità e Islam", "La comparazione", "L'Europa", "La bioetica"). Una exposición en la que solamente podemos lamentar la escasa presencia de bibliografía española.

En todo caso, una obra plenamente adecuada a la finalidad que sus autores se han propuesto alcanzar, y conveniente punto de referencia para la didáctica del Derecho eclesiástico del Estado en la universidad italiana, como corresponde al magisterio de Giuseppe Dalla Torre y de su discípulo y colaborador Paolo Cavana.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

GHERRO, SANDRO, *Diritto Canonico (nozioni e riflessioni). I. Diritto Costituzionale*, 3ª ed., CEDAM, Padova 2006, 251 pp.

Después de haber publicado una primera edición con el título de "Principi di diritto costituzionale canonico", aparecida en 1992, Sandro Gherro nos ofrece una nueva edición de su obra, corregida y aumentada. En esta 3ª edición que recensamos, el Derecho Constitucional es solo la primera parte de un proyecto más amplio que pretende abarcar todo el derecho canónico. ("Diritto Canonico" es el nuevo título genérico de la obra). De hecho, ya han aparecido también otros dos volúmenes; el segundo, dedi-

cado al “Diritto matrimoniale”, aparecido en 2004; y el tercero, “Sul processo matrimoniale”, aparecido en 2006. Estamos, por tanto, en presencia de un tratado de Derecho Canónico, que, al parecer, su autor pretende ir desarrollando poco a poco.

Sandro Gherro es profesor ordinario de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua, y es uno de los mejores canonistas con que cuenta la actual canonística laica italiana. Por eso, aunque ya dediqué una recensión a la primera edición de este libro (puede verse en “Ius Canonicum”, XXXIII, 66, 1993, pp. 778-783), vale la pena volver sobre ello a la vista de esta 3ª edición, en la que el autor ha intentado desarrollar y precisar más lo ya escrito en la edición más antigua.

La actual edición de este “Diritto Costituzionale” está dividida en siete capítulos; en ellos, el autor ha reestructurado y ampliado los cuatro capítulos de los que constaba la 1ª edición y, además, ha añadido otros tres capítulos nuevos.

Paso a continuación a dar cuenta del contenido de estos capítulos, añadiendo las observaciones críticas que estimo pertinentes.

Capítulo I: “Nociones y reflexiones preliminares”.

El autor trata de perfilar algunas “nociones” generales y hace una serie de “reflexiones preliminares” sobre lo que entiende por Derecho Constitucional. Se basa en la teoría del ordenamiento jurídico, tal como es entendida por algunos autores italianos, sobre todo por Santi Romano. El autor distingue entre la “teoría normativista” y la “teoría institucionista” del ordenamiento jurídico, y trata de perfilar un concepto integrador en el que el ordenamiento jurídico se compone de tres elementos: a) una pluralidad de sujetos b) una organización c) las normas. A partir de este concepto de ordenamiento jurídico, Gherro trata de distinguir entre lo que llama “constitución sustancial” y “constitución formal”. Considera que los tres componentes referidos se articulan en torno a un “quid” que los coordina y los informa. Se trata de los “valores” del ordenamiento. Gherro identifica las “normas valor” con los “principios supremos” del ordenamiento, en lo que llama la “Constitución sustancial”; estos principios están colocados en el vértice de la jerarquía normativa.

Dentro de la jerarquía normativa considera tres tipos de principios: los ya citados “principios supremos”; lo que llama “principios fundamentales; y los que llama “principios constitucionales por asignación formal”. Según Gherro, entre los tres tipos de principios, solo los “principios supremos” (normas valor) forman parte de la “constitución sustancial” y son inmodificables. Es el “núcleo normativo esencial”.

Capítulo II: “La constitución de la Iglesia”.

Después de analizar las cuatro notas de la Iglesia (a las que añade una “quinta”: la “romanidad”), concluye que los principios inherentes a sus cinco notas son “inmutables”. A continuación examina el papel que corresponde al principio de la “salus animarum” como fin del ordenamiento. Interpreta que el fin de la “salus” está orientado al bien de las personas, como ocurre en los llamados ordenamientos “constitucionales”.

Gherro distingue también entre lo que llama “constitución material” de la Iglesia y la que llama “constitución sustancial”. Según él, la Constitución material constaría de dos elementos distintos: 1) La “constitución sustancial” de la Iglesia, que sería la parte inmodificable del derecho canónico y que resulta, por tanto, reconducible a todas las normas del derecho divino y solamente a éstas (aquí incluye también las referentes al matrimonio, como la indisolubilidad); 2) otras normas constitucionales, pero modificables (o flexibles) que regulan “la estructura del sistema” en razón de las opciones históricas asumidas por la Iglesia (p. 60).

En este sentido, parece que el principio de prevalencia de las normas constitucio-

nales solo podría referirse a las normas del derecho divino (“Constitución sustancial”) pero no a las normas constitucionales de derecho eclesiástico, aunque se refieran a lo que llama “estructura de la Iglesia”. ¿Qué utilidad tiene, entonces, considerar constitucionales a este segundo tipo de normas de mera organización eclesiástica? Por otra parte, ¿cuál sería el criterio para distinguir entre estas normas constitucionales de la “estructura de la Iglesia” (pero, no pertenecientes a su “constitución sustancial”) y las demás normas del derecho canónico?

A mi juicio, desde el punto de vista constitucional, parece que tendría mayor interés distinguir, dentro de la “estructura de la Iglesia”, una “estructura fundamental” de derecho divino (equivalente a lo que Gherro llama “constitución sustancial”) y otras estructuras meramente eclesiásticas de derecho humano (equivalente a las restantes estructuras de lo que Gherro llama la “Constitución material de la Iglesia”). Si el principio de constitucionalidad o de jerarquía normativa se basa ante todo en el derecho divino, como afirma Gherro en el capítulo IV de su libro, entonces sólo las normas correspondientes a la estructura fundamental de la Iglesia tendrían prevalencia sobre las demás; en cambio, las normas correspondientes a las estructuras meramente eclesiásticas no podrían beneficiarse de esa primacía del derecho divino, sino que serían normas de organización eclesiástica con el mismo valor que las demás normas ordinarias del derecho canónico.

Por tanto, no parece que tenga mucho interés considerar que esas normas de organización son también parte del derecho constitucional si no pueden beneficiarse de la prevalencia que es propia del derecho constitucional, en cuanto derecho divino. ¿En qué se diferencia esa parte de la estructura de la Iglesia, que no puede beneficiarse de la primacía del derecho constitucional, de las demás partes del derecho canónico? ¿Cuál es el criterio para diferenciar lo que forma parte de la estructura de la Iglesia de lo que no forma parte de ella? ¿Obedece a simples opciones históricas del legislador y, por tanto, variables?

Parece claro que si esa estructura de la Iglesia no es la estructura fundamental (de derecho divino), se trata de una estructura de mera organización eclesiástica, fruto de circunstancias más o menos cambiantes; por tanto, las normas que regulan esa estructura no gozan de la primacía constitucional.

En resumidas cuentas, caben dos opciones a la hora de delimitar el concepto de derecho constitucional:

1^a) La que considera que sólo es derecho constitucional, aquella parte de la Constitución jurídica de la Iglesia que corresponde a su estructura fundamental, y que es sustancialmente derecho divino. En consecuencia, los principios y normas que la regulan son constitucionales y tienen primacía sobre el resto de las normas canónicas.

2^a) La que amplía el concepto de derecho constitucional a todas las normas que regulan la estructura organizativa de la Iglesia, aunque sea de mero derecho eclesiástico, y, por tanto, no puede pretender la primacía del derecho constitucional sobre el resto del ordenamiento. A mi juicio, el peligro de este segundo planteamiento está en su ambigüedad, pues se puede crear el equívoco de aplicar el principio de constitucionalidad o de jerarquía normativa a todas las normas de organización que rigen la estructura de la Iglesia.

Capítulo III: “Vigencia e interpretación del derecho divino”.

Sobre el derecho divino Gherro se plantea dos cuestiones fundamentales: a) la que plantea su vigencia; b) la que plantea su conocimiento e interpretación.

Respecto a la vigencia del derecho divino se refiere a las dos tesis fundamentales sobre la cuestión: a) la que niega la vigencia “per se” del derecho divino en el ordenamiento canónico, porque considera que es necesario su previa recepción por el derecho canónico a través de un acto autoritativo llamado “canonizatio”, tesis que fue defendida en su momento por Del Giudice; y b) la tesis que considera que el derecho divino tiene por sí mismo una “vis obligandi”, sin necesidad de otras formas de recepción.

Gherro muestra su conformidad con la tesis de la plena vigencia “per se” del derecho divino y critica la tesis de la “canonizatio”, tal como fue expuesta por Del Giudice. Para Gherro “resulta contradictorio decir que el derecho divino recibe su propia juridicidad de actos constitutivos eclesiales (es decir, por la “canonizatio”) y afirmar que cada uno de estos actos ha de estar fundamentado en el derecho divino. Si se procede así, se sostiene al mismo tiempo que el derecho divino recibe su fuerza “vis” del legislador humano y, a su vez, que el legislador humano recibe la propia competencia del derecho divino” (p. 65).

Respecto a la segunda tesis, que sostiene la vigencia y la plena juridicidad del derecho divino, Gherro analiza algunas de sus versiones:

1ª) la defendida por Bellini, y según la cual la vigencia del derecho divino se basaría en ser “creído según los modos históricos específicos que son propios de la comunidad eclesial”.

2ª) la de Hervada, según la cual la vigencia del derecho divino dependería de la toma de “conciencia histórica” de su realidad; ésta vigencia no dependería solo de su “canonizatio” por el legislador humano, sino también de otras fuentes, como el Magisterio, la doctrina teológica y canónica, y la Jurisprudencia. Gherro critica esta tesis porque, según él, no resuelve el problema de la juridicidad y obligatoriedad originaria del derecho divino; según Gherro, la tesis de Hervada no especifica si las fuentes en que se manifiesta el derecho divino son fuentes de producción o meras fuentes de conocimiento; es decir, “si la norma divina es canónica solamente cuando se toma conciencia de ella y de su formalización, y no antes” (p. 69).

3ª) Es la tesis que sustenta el propio Gherro, según la cual la vigencia del derecho divino se fundamenta en el “hecho” histórico de la fundación de la Iglesia por Cristo, y deriva, por tanto, de la Voluntad de Cristo; en este sentido, la “canonizatio” tiene lugar mediante “uno actu”, que procede de Cristo como primer legislador “humano” (y divino, a la vez) de la Iglesia. Mediante este acto legislativo se produce una “canonizatio dei principi” propios del derecho divino, que, luego, la Autoridad de la Iglesia habrá de desarrollar y aplicar a las situaciones concretas. Pero la función de la Autoridad Eclesiástica no sería la de “crear” el derecho divino, sino la de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo.

Por tanto, según Gherro, habría que distinguir la cuestión de la vigencia del derecho divino, que procede de la Voluntad de Cristo, como primer legislador humano (y divino) de la Iglesia, y la cuestión del conocimiento e interpretación del derecho divino, que corresponde a la Autoridad Eclesiástica.

A esta última cuestión del conocimiento del derecho divino dedica Gherro los últimos epígrafes del capítulo III, deteniéndose en las fuentes de la Revelación y en las fuentes más propiamente jurídicas.

Capítulo IV: “El derecho eclesiástico y sus fuentes”.

Los primeros epígrafes de este capítulo están dedicados a las relaciones entre el derecho divino y el derecho propiamente eclesiástico. Según Gherro, el derecho divi-

no no sólo tiene una función negativa, actuando de “límite” que no puede sobrepasar el derecho eclesialístico humano, sino que tiene también una función positiva, y establece “indicaciones positivas” programáticas que han de ser desarrolladas por el derecho humano. En este sentido, constituye un “complejo de principios normativos de carácter programático sobre la producción jurídica”, que especifica de antemano el contenido futuro de las normas humanas (p. 96).

Posteriormente, Gherro se refiere a algunas consecuencias que derivan de aquí; entre otras destaca el papel que la “caritas” desempeña, y no tiene inconveniente en admitir que la caridad tiene características jurídicas y no solo teológicas, de manera que se puede hablar de la Iglesia como “ordo caritatis”. En cambio, se muestra crítico con la doctrina (cita a Corecco y Aymans) que considera el orden eclesialístico como “ordo fidei”.

Al referirse a las relaciones entre el derecho divino y el derecho eclesialístico procedente de la Autoridad de la Iglesia, considera que la ley eclesialística ha de presumirse conforme con el derecho divino. Se trata de una “presunción de constitucionalidad” del derecho humano respecto al derecho divino, que sólo puede destruirse mediante prueba en contrario. Por otra parte, el “juicio de constitucionalidad” sobre las leyes eclesialísticas correspondería a la Autoridad Suprema de la Iglesia. Cuando se trata de juzgar de la adecuación de las leyes al caso concreto entra además en juego la “aequitas canonica”, teniendo en cuenta la “salus animarum” como fin supremo del derecho canónico.

El autor concluye estas cuestiones refiriéndose al “principio de legalidad”, “que no significa el primado de la ley eclesialística, sino el primado del derecho divino” (p. 112).

Desde el 10 al 23, los últimos epígrafes de este capítulo están dedicados a las fuentes de conocimiento y de producción del derecho eclesialístico humano (exceptuando el epígrafe n. 16, que está dedicado a la función de la Jurisprudencia como fuente de conocimiento del derecho divino) y tienen menos interés desde el punto de vista del derecho constitucional canónico.

A modo de síntesis y de recapitulación, habría que decir que es en estos cuatro capítulos de su libro donde el autor expone los criterios en los que se basa su concepto del derecho constitucional canónico y la cuestión de las relaciones entre el derecho divino y el derecho eclesialístico humano en la Iglesia. Por eso, les hemos dedicado un particular interés y atención.

Me gustaría subrayar que, para Gherro, el principio de legalidad en el derecho canónico significa ante todo la primacía del derecho divino sobre el resto de las normas canónicas. En esto coincide naturalmente con él, pero, a la vez, habría que añadir que si la primacía del derecho constitucional se basa en este concepto del principio de legalidad (en la medida en que el derecho constitucional sea derecho divino), no tiene mucho sentido, como más arriba comentábamos, que el concepto de derecho constitucional se haga tan amplio que incluya dentro de él todas las normas de organización de la estructura de la Iglesia. Si la característica del derecho constitucional es su primacía en la jerarquía normativa (principio de legalidad), entonces parece más adecuado que lo constitucional se restringiera a la estructura fundamental de la Iglesia, que es la que, en sustancia, se corresponde con el derecho divino.

Capítulos V-VI-VII.

Una vez establecido lo que entiende por Constitución de la Iglesia y por derecho constitucional, Gherro dedica los tres últimos capítulos de su libro a tratar de lo que

considera la organización constitucional de la Iglesia (capítulo quinto y sexto), y, finalmente, trata de la Iglesia como Pueblo de Dios (capítulo séptimo y último). En el capítulo quinto trata de los orígenes de la Iglesia Universal. Dedicada especial atención a la potestad del Papa, y se refiere también a los órganos que colaboran con él (Colegio de Cardenales y Curia Romana). Finalmente, se refiere a la colegialidad episcopal, al Concilio Ecuménico y al Sínodo de los Obispos.

En el capítulo sexto trata de los órganos de gobierno de la Iglesia particular. Se refiere sobre todo al oficio episcopal (Obispos diocesanos, Obispos titulares, Obispos auxiliares y Obispos coadjutores). Después trata del Sínodo diocesano, de la Curia diocesana y de los “Consejos” y “Capítulos” de la Iglesia particular. Posteriormente, se refiere a la parroquia y al oficio de párroco. Trata también de la organización supradiocesana. Finalmente, se refiere a las Prelaturas personales, a las que considera estructuras propias de la organización jerárquica de la Iglesia.

Como se ve por el resumen de estos dos capítulos que acabo de hacer, Gherro incluye dentro de la Constitución de la Iglesia y del derecho constitucional a toda la Organización Jerárquica de la Iglesia, siguiendo más o menos las pautas de la Parte II del Libro II del Código de derecho canónico. No obstante, se aparta de la sistemática codicial cuando añade el tratamiento de las prelaturas personales. Todo el derecho de la organización eclesiástica queda absorbido así en el ámbito del derecho constitucional. Respecto al capítulo séptimo y último, Gherro lo dedica al Pueblo de Dios, y se refiere en él a los sujetos del derecho canónico y a los derechos de los fieles. En este punto, también se aparta de la sistemática codicial, que trata del Pueblo de Dios en la I Parte del Libro II. Gherro ha preferido hacerlo al final, tratando de subrayar que todo el derecho ha de estar orientado a la protección de los derechos de las personas y del fiel. Considera que los derechos subjetivos tienen su fundamento en el derecho divino y, por tanto, forman parte del derecho constitucional canónico. Califica de “derechos fundamentales de los fieles” a todos los recogidos en el “Codex” e, incluso, considera que el elenco de derechos del CIC no es exhaustivo.

A mi juicio, sin embargo, cabría cuestionarse si todos los derechos de los fieles a los que se refiere el Código tienen o no el carácter de fundamentales, es decir, cuáles de ellos derivan directamente del derecho divino y cuáles no. En aquellos que no derivasen, más bien parece que se trataría de derechos meramente eclesiásticos, que no se podrían beneficiar de la primacía del derecho constitucional en el sentido más arriba apuntado. Cuestión que, como se ve, es importante, pues, a falta de una ley Fundamental de la Iglesia, la calificación de constitucional no se puede aplicar automáticamente, ni a las normas que rigen la Organización de la Iglesia, ni a las normas que regulan los deberes y derechos de los fieles.

Al exponer el contenido de los diversos capítulos de este volumen, he añadido ya las observaciones críticas que venían sugeridas por el análisis individualizado de esos capítulos. Para otras cuestiones, remito al lector a aquellas consideraciones que tuve ocasión de hacer en la recensión que dediqué a la primera edición del libro de Gherro y que sigue conservando su valor respecto de esta tercera edición (véase “Ius Canonicum”, XXXIII, 66, 1993, pp. 778-783).

Para concluir estas páginas, me gustaría añadir que el autor de este libro demuestra poseer unos amplios conocimientos jurídicos, que ha tratado de poner al servicio del Derecho de la Iglesia. Sandro Gherro ha hecho un gran esfuerzo de construcción jurídica, tratando, a la vez, de ser fiel a los principios en los que se basa la Constitución de la Iglesia y el derecho canónico. Teniendo en cuenta que los destinatarios de este libro

son los alumnos de la Facultad de Derecho, este esfuerzo tiene un particular valor, dada la dificultad para transmitir los principios del derecho canónico a personas que generalmente carecen de la preparación necesaria para asimilarlos. Actualmente, son muy pocos los docentes de Derecho Canónico en Universidades estatales que en Italia o en España se han atrevido a elaborar un “Derecho Constitucional Canónico” “*ad usum scholarum*”. Gherro lo viene haciendo desde hace años, y fruto de ese paciente trabajo es la actual edición de su libro, en la que ha continuado desarrollando aquella primera edición más breve que vio la luz en 1992.

A mi juicio, como antes decía, el nivel alcanzado en este libro acredita a su autor como uno de los mejores representantes de la actual canonística laica italiana.

EDUARDO MOLANO

D) ESCRITOS REUNIDOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Boletín Informativo de Derecho Canónico*, Núm. 28, Madrid 2006, 141 pp.

La Asociación Española de Canonistas publica cada año un *Boletín Informativo de Derecho Canónico* y lo envía gratuitamente a los miembros de la Asociación. En este Boletín se recogen “*las novedades más destacadas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, que han tenido lugar en el ámbito normativo, jurisprudencial y también bibliográfico, así como la información general acerca de la Asociación*”. Así lo expresa, con absoluta exactitud, la Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Salamanca, Prof^{ta}. Lourdes Ruano Espina, que ha coordinado y presenta este número del Boletín. La sección de *Novedades de derecho canónico* (1 enero – 31 diciembre 2006) ha sido minuciosamente elaborada por el Prof. Jesús Bogarín Díaz, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Huelva. Para sistematizar y organizar estas novedades, distingue siete epígrafes: 1. Romano Pontífice; 2. Colegio Cardenalicio; 3. Curia Romana; 4. Sínodo de los Obispos; 5. Iglesias Católicas Orientales; 6. Relaciones Internacionales de la Santa Sede y 7. Conferencia Episcopal Española. Cada uno de estos epígrafes se subdivide en diferentes secciones relativas a Decretos, Rescriptos, acontecimientos, asambleas, declaraciones, comunicaciones, notas, publicaciones, etc.

La Prof^{ta}. Elena Olmos Ortega, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valencia y el Prof. José Landete Casas, de la misma universidad, elaboran la *Reseña de derecho español sobre el factor religioso*, distinguiendo una Parte General y una Parte Especial. En la primera de ellas, se aportan las novedades normativas y jurisprudenciales relativas a los *Principios Informadores*, el *Derecho fundamental de libertad religiosa*, otros *derechos fundamentales*, y la *tutela civil, penal, administrativa y laboral* de este derecho fundamental. La Parte Especial, se subdivide en *Entidades religiosas*, *Culto religioso*, *Régimen fiscal y patrimonial*, *Enseñanza*, *Matrimonio*.

La *Legislación de las diócesis españolas*, emanada durante el año 2006 y publicada en los Boletines Oficiales de las mismas, esta sintetizada y ordenada alfabética-